

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-5/2018

SOLICITANTE: MARGARITO ZAVALETA PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ARACELI YHALI CRUZ VALLE

Ciudad de México, doce de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara improcedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción.

ÍNDICE

Glosario:.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.....	3
RESUELVE.....	8

GLOSARIO:

Comunidad	Comunidad de San Juan Ozolotepec, Oaxaca
Consejo de Gobierno	Consejo de Gobierno Tradicional de la comunidad de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitantes	Margarito Zavaleta Pérez y otros
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES.

I. Elección del Consejo de Gobierno.

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comunidad eligieron a sus autoridades, quienes integran el Consejo de Gobierno.

II. Solicitudes de recursos.

En diversas ocasiones¹ el Consejo de Gobierno pidió a distintas autoridades de Oaxaca² la entrega de los recursos correspondientes a la Comunidad, a fin de administrarlos directamente.

III. Medio de impugnación estatal.

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo de Gobierno e integrantes de la Comunidad impugnaron la omisión de diversas autoridades oaxaqueñas de otorgarles los recursos respectivos.³ El veintidós de diciembre siguiente, el Tribunal de Oaxaca resolvió que la elección de ese Consejo incumplió los parámetros constitucionales.

IV. Juicio federal

1. Demanda. El dos de enero⁴, integrantes del Consejo de Gobierno y de la Comunidad controvirtieron la sentencia del Tribunal de Oaxaca. En el escrito respectivo⁵ se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de doce de enero, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-5/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

¹ En los meses de enero, marzo, mayo y junio, todos de dos mil diecisiete.

² Secretaría de Finanzas local, Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, y Gobernador, todos del estado de Oaxaca

³ El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos indígenas quedó radicado en el expediente JDCI/142/2017.

⁴ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

⁵ El escrito de impugnación motivo integrar el cuaderno de antecedentes SX-6/2018 del índice de la Sala Xalapa.

COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de facultad de atracción planteada, al ser una atribución exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. Fundamento

La Constitución otorga a la Sala Superior, la facultad de atraer los juicios y recursos de la competencia de las Salas Regionales,⁷ ello mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica.

El último ordenamiento señala los requisitos para ejercer esa facultad, consistentes en: a) mediar solicitud expresa de la respectiva Sala Regional, o bien de alguna de las partes en el juicio, y b) el asunto debe ser de importancia y trascendencia.⁸

En cuanto a estos últimos conceptos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado lo siguiente:⁹

- **Importancia.** Significa que el asunto contiene cierta gravedad, consistente en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia.
- **Trascendencia.** Consiste en el carácter excepcional o novedoso en la fijación de un criterio estrictamente jurídico.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha considerado indispensable para ejercer la facultad de atracción, la existencia de una necesidad interpretativa importante o el establecimiento de un criterio relevante sobre normas, principios o reglas, por la falta de claridad de la solución jurídica o por ser un caso límite. Además, sólo se puede realizar si, en determinado

⁶ Artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 88, párrafo noveno, de la Constitución.

⁸ Artículos 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 1^a/J. 27/2008 emitida por "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150.

momento, esa falta de solución pueda producir efectos negativos en el sistema electoral mexicano.

2. Estudio.

A. Argumentos

Los solicitantes basan el ejercicio de la facultad de atracción en:

- **La importancia** de interpretar los principios y derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno reconocidos en beneficio de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales.

Lo anterior, porque se debe definir el derecho de administrar directamente los recursos económicos, en relación con la consulta previa. Esto, en tanto el Tribunal de Oaxaca sujetó la posibilidad de administración si, mediante una consulta, la comunidad aceptaba la transferencia.

En este sentido, se debe establecer qué aspectos son objeto de consulta y quiénes son los sujetos de desahogarla.

- **La trascendencia** del asunto, porque permite continuar la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, en torno al derecho de las comunidades indígenas de administrar directamente sus recursos públicos.

Además, la competencia para conocer sobre el citado tema, en modo alguno está expresamente conferida a la Sala Superior o a las Salas Regionales, motivo por el cual debe ser la primera quien conozca del asunto, para observar el principio de acceso a la justicia, el cual se trata de un derecho colectivo reconocido a favor de las comunidades indígenas.

B. Decisión

Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, porque el asunto carece de importancia y trascendencia, en tanto esta

Sala Superior ha dictado precedentes y jurisprudencia respecto de los temas involucrados.

C. Justificación.

El juicio ciudadano del cual se pide ejercer la facultad de atracción, tiene su origen en una petición hecha a diversas autoridades del estado de Oaxaca, para que éstas reconocieran el derecho de la Comunidad de administrar directamente los recursos proporcionados por la federación.

Ante la omisión de las autoridades oaxaqueñas de emitir una respuesta, los solicitantes acudieron al Tribunal de Oaxaca para controvertir, precisamente, esa conducta pasiva.

Al respecto, el Tribunal de Oaxaca determinó que era improcedente declarar el derecho del Consejo de Gobierno de administrar directamente los recursos, porque en modo alguno se acreditó que la elección de sus integrantes cumpliera los requisitos constitucionales.

La sentencia del Tribunal de Oaxaca, en concepto de los solicitantes, es incongruente. Esto, porque nunca fue objeto de controversia la legitimidad del Consejo de Gobierno, sino la omisión de diversas autoridades oaxaqueñas de emitir pronunciamiento sobre el derecho de la Comunidad para administrar directamente sus recursos.

De lo expuesto, se observa la existencia de tres tipos de planteamientos: **1.** Si las comunidades indígenas deben administrar directamente sus recursos; **2.** La omisión de diversas autoridades oaxaqueñas de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la Comunidad, y **3.** La decisión del Tribunal de Oaxaca de declarar que el Consejo de Gobierno carece de validez, sin haber sido planteado en la instancia de origen.

Ahora, en el juicio ciudadano se impugna, precisamente, la sentencia del Tribunal de Oaxaca, respecto de la cual se atribuye que se resolvió algo distinto a lo planteado.

En este sentido, lo que al efecto se debe resolver en el juicio ciudadano cuyo conocimiento se solicita atraer, es si el Tribunal de Oaxaca decidió algo distinto, lo cual, en sí mismo, carece de importancia y trascendencia.

Esto es así, porque ello sólo implica un ejercicio comparativo entre lo planteado ante el Tribunal de Oaxaca y la sentencia emitida por éste. Es decir, únicamente se expone una posible incongruencia de esta última, respecto de lo cual esta Sala Superior tiene jurisprudencia de lo que implica el principio de congruencia.¹⁰

En caso de ser fundados los argumentos de los solicitantes, se debe ordenar al Tribunal de Oaxaca emitir una sentencia de conformidad con lo planteado en el juicio local.

Al respecto, en ese medio de impugnación estatal, la controversia consiste en determinar si diversas autoridades han sido omisas en emitir pronunciamiento sobre la petición de la Comunidad para administrar directamente sus recursos.

Es decir, en ese juicio local se debe decidir si esas autoridades han dejado de emitir respuesta a una petición hecha por la citada Comunidad. Por tanto, únicamente está involucrado el derecho de petición, del cual esta Sala Superior también tiene criterios sobre cómo se respeta el mismo.¹¹

Como se advierte, las controversias directas en el juicio ciudadano y en el medio de impugnación local, constituyen aspectos carentes de importancia y trascendencia, porque sólo están involucrados posibles violaciones de carácter formal. En un caso, por la presunta transgresión al principio de congruencia y, en el otro, por la falta de respuesta a una petición. Casos respecto de los cuales, esta Sala Superior tiene criterios mediante los cuales la Sala Xalapa puede decidir al respecto.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009. “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”

¹¹ a) Jurisprudencia 2/2013. “**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**”

b) Jurisprudencia 32/2010. “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**”

c) Tesis II/2016. “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**”

d) Tesis XV/2016. “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”

En cuanto a los derechos de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación, a la autonomía, al autogobierno, a la consulta y a la administración directa de sus recursos, si bien son planteamientos relacionados con derechos constitucionales, lo cierto es que esta Sala Superior tiene amplia doctrina jurisprudencial, como expresamente reconocen los solicitantes, a partir de la cual la Sala Xalapa puede resolver la controversia, en caso de asumir plenitud de jurisdicción.¹²

En efecto, esta Sala Superior ha delimitado el contenido esencial de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas. Asimismo, ha precisado la manera en cómo las autoridades jurisdiccionales y administrativas deben y pueden respetar esos derechos, al tiempo de promoverlos, respetarlos y protegerlos. Adicionalmente, ha señalado qué otro tipo de derechos son inherentes a los mismos e indispensables para su adecuado ejercicio, como es el de la consulta previa en todos aquellos asuntos en los cuales se pueda afectar esos mismos derechos.

En este contexto, con base en la vasta jurisprudencia, tesis y precedentes de esta Sala Superior sobre los derechos de las comunidades indígenas, la Sala Xalapa está en aptitud para resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano, consistente en si la Comunidad debe administrar directamente sus recursos y, si ello, puede ser motivo de consulta.

¹² a) Jurisprudencia 10/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

b) Jurisprudencia 19/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.”

c) Jurisprudencia 37/2015. “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”

d) Tesis LXIII/2016. “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.”

e) Tesis LXIV/2016. “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.”

f) Tesis LXV/2016. “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”

g) Tesis LXXXVII/2015. “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”

h) Tesis VIII/2015. “COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRUCTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.”

Como se advierte, ninguno de los motivos aducidos por los solicitantes actualiza un supuesto de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, en tanto los temas involucrados en el Tribunal de Oaxaca y en el juicio ciudadano constituyen meras violaciones formales, respecto de los cuales esta Sala Superior tiene jurisprudencia.

En cuanto a los temas de fondo, relativos a los derechos de autodeterminación, autonomía, autogobierno, consulta y administración de recursos, si bien son relevantes, los mismos carecen de un carácter novedoso en el cual esta Sala Superior se deba pronunciar, en tanto tiene jurisprudencia obligatoria, así como tesis y precedentes orientativos, con los cuales la Sala Xalapa puede resolver, de ser el caso, la controversia planteada.

3. Conclusión.

Como el asunto carece de importancia y trascendencia, lo procedente es negar el ejercicio de la facultad de atracción planteada.

En consecuencia, se ordena devolver los autos a la Sala Xalapa, para integrar el expediente que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA
PRESIDENTA**

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**